



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 739 -2019-ANA-AAA-HCH

Nuevo Chimbote, 13 JUN. 2019

VISTO:

El expediente administrativo signado con CUT N° 55198-2019, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador, seguido contra el señor Benito Segundo Carapo García, identificado con DNI N° 45729023, instruido ante la Administración Local de Agua Casma Huarney, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 12 del artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua ejerce jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a esta y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, según el artículo 274° del Reglamento de la Ley acotada, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, la Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua;

Que, asimismo, de acuerdo con el artículo 284° del precitado Reglamento, el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de agua, o en mérito a una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud;

Que, la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, estipula lo siguiente: artículo 120° numeral 1) "*Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso*", concordado con el Art. 277° del Reglamento de la Ley inciso a) "*Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua*";

Que, la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, estipula lo siguiente: artículo 120° numeral 3) "*La ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional*", concordado con el Art. 277° del Reglamento de la Ley inciso b) "*Construir o modificar sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública*";

Que, en el marco del procedimiento de Otorgamiento de Licencia de Uso de Agua, iniciado por el señor Benito Segundo Carapo García, mediante CUT N° 22806-2019 se determinó que el administrado, habría infringido la ley de recursos hídricos y su reglamento, por lo que la Administración Local de Agua Casma Huarney, realizó las acciones correspondientes, a fin de determinar responsabilidad administrativa, y de ser el caso, iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionador respectivo;

Que, mediante Notificación N° 056-2019-ANA-AAA.HCH-ALA.CHUARMEY., debidamente notificada con fecha 03.04.2019, la Administración Local de Agua Casma Huarney, comunicó el inicio formal del Procedimiento Administrativo Sancionador contra el señor Benito Segundo Carapo García, toda vez que con fecha 13.02.2019 se constató que se viene haciendo uso del agua sin contar con el respectivo derecho de uso de agua; asimismo la existencia de tres



fuentes de agua (manantial) donde se ha construido captaciones rusticas (piedra y tierra) con una línea de conducción de agua con tubería de polietileno de 1", partiendo de dos fuentes de agua que alimenta a una tercera fuente, el agua es almacenada en un tanque rotoplas de 2 500,00 litros. Las fuentes se ubican en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 17 L, 830 668 mE – 8 970 053 mN, 830 671 mE – 8 970 106 mN y 830 634 mE – 8 970 092 mN respectivamente (caudal promedio total de 0,05 l/s) ubicada en el sector Pariacolca, distrito de Quillo, provincia de Yungay, departamento de Ancash, para ser usada el agua en el terreno donde se tienen cultivo permanente (paltos) y transitorio (frejol, pallar y habas), tiene como coordenadas referenciales UTM WGS 84 Zona 17 L, 830 645 mE – 8 968 766 mN. Este hecho está tipificado como infracción en materia de recursos hídricos, de acuerdo al numeral 1 y 3 del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal "a" y "b" del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado mediante Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI. Asimismo, se concedió un plazo de cinco (05) días, a fin de que se realice el descargo respectivo;

Que, con escrito de fecha 08.04.2019 el señor Benito Segundo Carapo García, presenta su descargo argumentando lo siguiente:

- Se viene usando el agua de manera pública, pacífica y continua sin afectar a terceros, para el sustento de la vida familiar en un área bajo riego de 0.5000 ha, lo que ha permitido solicitar el derecho teniendo en cuenta que el predio y la fuente de agua se encuentra dentro de terrenos comunales de la Comunidad Campesina Virgen del Rosario - Quillo.
- Solicitó la regularización del derecho de uso de agua en atención a la Cuarta Disposición Complementaria de la Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA, que colige que las Comunidades Campesinas y Comunidades Nativas que así lo requieran, podrán acogerse a la formalización de uso de agua.
- En tal sentido, solicita se declare anulado el presente procedimiento administrativo sancionador.



Que, mediante Informe Técnico N° 075-2019-ANA-AAA.HCH-ALA.CHUARMEY, la Administración Local de Agua Casma Huarmey; señala que en mérito a los instrumentales actuados en el expediente con CUT N° 22806-2019 y en particular la inspección ocular realizada con fecha 13.02.2019, queda acreditado el uso del agua sin contar con el derecho de uso correspondiente y la existencia de una infraestructura hidráulica para aprovechamiento hídrico, por lo que concluye que el señor Julio Esteban Espinoza Huerta, ha incurrido en la infracción en materia de recursos hídricos tipificada por el numeral 1 y 3 del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal "a" y "b" del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; motivo por el cual recomienda, sancionar al mencionado señor con una amonestación escrita;

Que, mediante Informe Legal N° 128-2019-ANA-AAA-HCH-AL/DSGV, el Área Legal de esta Autoridad, luego de analizada la documentación obrante en autos, señala que el ente instructor ha cumplido con efectuar las actuaciones preliminares, procediendo a iniciar procedimiento administrativo sancionador el cual fuera notificado válidamente; cabe precisar que antes del inicio del presente PAS, el administrado solicitó el Otorgamiento de Licencia de Uso de Agua (CUT N° 22806-2019), el mismo que será resuelto en su oportunidad; en ese sentido, concluye que se debe imponer una Amonestación Escrita, de conformidad con lo expuesto en los siguientes párrafos;

Que, para la imposición de una sanción, se deberá tener en cuenta el Principio de Razonabilidad que orienta la potestad sancionadora del Estado, dispuesto por el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala "*Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir con las normas infringidas o asumir la sanción*". Asimismo, de acuerdo al numeral 278.2 del artículo 278° de citado reglamento, que señala los criterios de calificación y la evaluación técnica respectiva, se ha verificado lo siguiente:

Artículo 278.2- Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos			Calificación		
Inciso	Criterio	Descripción	Muy Grave	Grave	Leve
a)	La afectación o riesgo a la salud de la población	No se ha determinado afectación o riesgo a la salud de la población.			
b)	Los beneficios económicos obtenidos por el infractor	No se ha determinado, sin embargo el agua es usada para irrigar una pequeña área de agricultura (0,5000 ha).			X
c)	La gravedad de los daños generados	No se han determinado daños materiales ocasionados por el infractor.			
d)	Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción	Usar el agua sin contar con el derecho correspondiente y ejecutar obra hidráulica sin la autorización correspondiente.			X
e)	Los impactos ambientales negativos de acuerdo con la legislación vigente	No se han determinado.			
f)	Reincidencia	Anteriormente no fue sancionado por la ANA.			
g)	Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados	En este caso el Estado no incurriría en gastos.			

Conforme a ello, la infracción se califica como LEVE. Es así que se deberá sancionar con la imposición de una Amonestación Escrita, contenida en el presente acto, según el numeral 279.1 del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, al haberse configurado la infracción imputada;

Que, aun cuando el infractor ha presentado el descargo respectivo, no se justificaría el archivamiento del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, toda vez que la conducta ha sido verificada, habiéndose acreditado la infracción administrativa. Sin embargo, se deberá tener en cuenta lo dispuesto por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 022-2016-MINAGRI, que deroga los literales "a" y "b" del numeral 278.3, del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; por lo tanto, atendiendo al Principio de Razonabilidad que orienta la potestad sancionadora del Estado, y habiéndose verificado las conductas infractoras, se señala la infracción como leve. En ese sentido, corresponde a esta Autoridad emitir el acto administrativo que disponga sancionar al señor Benito Segundo Carapo García;

Estando a lo opinado por la Administración Local de Agua Casma Huarmey, el Área Legal y en uso de las facultades conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR administrativamente a **BENITO SEGUNDO CARAPO GARCÍA** con una **AMONESTACIÓN ESCRITA**, por utilizar el agua sin el correspondiente derecho y por la existencia de infraestructura hidráulica para aprovechamiento hídrico sin la autorización correspondiente, infringiendo el numeral 1 y 3 del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal "a" y "b" del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución al señor Benito Segundo Carapo García, poniendo de conocimiento a la Administración Local de Agua Casma Huarmey de la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey Chicama.

Regístrese, notifíquese y publíquese.




Ing. ROBERTO SUING CISNEROS
 Director
 Autoridad Administrativa del Agua
 Huarmey Chicama